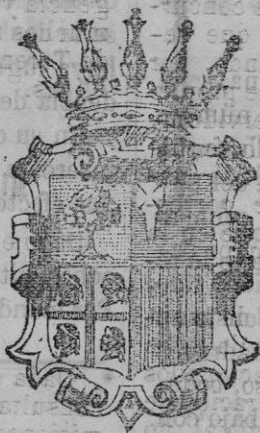


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 16 de Enero de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 14 de Junio de 1854, al establecer las reglas y trámites que habian de observarse en la instruccion de los expedientes sobre sustitucion de caminos y servidumbres interceptados por los ferro-carriles, no sólo obedeció á la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del Estado representados en las líneas que otorgadas con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1855 le pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminucion de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumenta el coste de su establecimiento, el de su conservacion y las dificultades de servicio de explotacion, sino que

respondia, como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, á una legislacion que atribuia al poder administrativo una intervencion y competencias directas en los asuntos inherentes á los ferro-carriles, por más que en ocasiones se afectase algun tanto á la propiedad privada ó á la municipal y provincial.

Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Decreto-Ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecucion de las obras públicas proclama su preámbulo, dejando á la iniciativa particular en primer término el desarrollo de aquellas, limitó la accion administrativa en materia de concesiones á la parte en que se afectase al dominio público, y salvó siempre los derechos é intereses privados sometiendo á los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Más explicita aun como aclaratoria la Real orden de 23 de Mayo de 1872, interpretó las cláusulas de dicho Decreto-Ley en sentido restrictivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público, vias de comunicacion, cauces y demás que fueren independientes de la propiedad de los Municipios ó de las provincias, la facultad que, reservada por el art. 5.º de aquella disposicion al Ministerio de Fomento, se habian arrogado algunos Gobernadores. Restringida por la legislacion que rige para las concesiones de ferro-carriles, á que sirve de base el Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la accion administrativa, y

atribuida á cada personalidad de las que concurren la facultad de otorgar la posesion que segun el trazado les pertenezca, respetando, por decirlo asi, la autonomia del derecho de propiedad, es evidente que al constituir las servidumbres una desmembracion del dominio, la facultad de imponerlas como consecuencia de la instalacion de los ferro-carriles no puede corresponder al Ministerio de Fomento más que en la parte que la Real orden de 23 de Mayo le reserva.

Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entre los que representan los intereses relacionados más ó ménos directamente con la alteracion de las servidumbres compete al Poder judicial, no excluye sin embargo la adopcion ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, armonizándose de este modo la parte compatible de ámbas legislaciones, á la manera que el Decreto de 12 de Agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entonces con los preceptos constitucionales del art. 14. Aplicar, pues, á expedientes incidentales por decirlo asi de los ferro-carriles establecidos al amparo del Decreto-Ley de 14 de Noviembre la legislacion anterior en toda su puridad, implicaria una conculcacion de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconsejan la necesidad cada vez más apremiante de adoptar una resolucion que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del Decreto-Ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniformes en esta parte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar como disposicion de carácter general aplicable á los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinados en el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, la resolucion, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion le reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupcion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitucion objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteli-

gencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1876.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 6 de Febrero de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares sobre si debe considerarse vigente el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, que autorizaba á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja:

Vistos los artículos 76 y 77 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870, y el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril del mismo año:

Vistos el art. 7.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero; el 4.º del Real decreto de 11 de Agosto; la disposicion 6.ª de la circular de 9 de Marzo, y el art. 15 de la de 13 de Agosto del año último:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 15 de Diciembre de 1875:

Considerando que la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados; lo cual, ni supone una exencion absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la segunda reserva con dependencia de las Autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos:

Considerando que, segun el art. 6.º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre del año último, á los referidos soldados sólo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedirseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan;» cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exencion incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente Ley de reemplazos:

Considerando que el art. 5.º del Decreto de 27

de Abril de 1870 introdujo, por el contrario, una notable variacion en las reglas del art. 77 de la misma Ley, concediendo la exencion absoluta del servicio á mozos que, segun ellas, debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otros á quienes no habia correspondido la suerte de soldados; para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en dias distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha Ley:

Considerando que un Decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las disposiciones esenciales de una Ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por tanto los artículos 7.º del Decreto de 10 de Febrero y 4.º del de 11 de Agosto del año último, mas bien que á derogar el 5.º del primer decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no habia sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1874:

Considerando que, aparte de esta cuestion legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante la Ley, que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles alguna de las excepciones del art. 76 de la Ley de reemplazos en el acto de su ingreso en Caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto todos los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por más que los tuvieran al verificarse la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas, que tienen perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligacion si no es en los casos de necesidad justificada ó de evidente utilidad pública, determinados previamente por las Leyes:

Considerando que para disfrutar las excepciones de que se trata se requiere generalmente que quien las alegue mantenga á alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos huérfanos; de manera que, segun la regla 6.ª del artículo 77 citado, estos no pueden subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia única suele concurrir en los que solicitan su exencion con arreglo al art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, el cual rara vez podria aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto; resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpétuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atiende jamás á la subsistencia de las personas en que funda su excepcion:

Considerando que ni esto es conforme al espíritu de la Ley, ni el principio de igualdad en que la misma se funda consiente que para el goce de su excepcion se exija á unos la prueba

de la manutencion de persona determinada durante un plazo más ó ménos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba, y se les deja en absoluta libertad de atender á dicha manutencion, ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exencion del servicio:

Considerando que la aplicacion del art. 5.º del citado Decreto de 27 de Abril da lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el dia preciso del ingreso de cada quinto en la Caja de la provincia respectiva, como lo está siempre la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la Nacion; resultando de esto que no pocos prófugos, despues de haber eludido durante años enteros el cumplimiento de la Ley, se han presentado á ingresar en Caja y obtenido su exencion del servicio cuando han visto en las filas del Ejército á algun hermano suyo dócil á la voz del deber, quien por esta circunstancia se vió privado de una excepcion legítima que utilizó despues el otro como en premio de su rebeldia;

S. M. ha tenido á bien declarar derogado y sin ningun efecto el mencionado art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, y mandar se prevenga á V. S. y á la Comision permanente de esa provincia la estricta observancia de la regla 7.ª del art. 77 de la Ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1876.—Romero Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Juan Gaspar Saldaña, Comisionado ejecutor por débitos de Bienes Nacionales.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de apremio contra D. Isidro Autran por débito de 12.000 pesetas que adeuda al Estado por el 2.º y 3.º plazos de un monte de los propios de Zuera, é ignorando su domicilio, se cita á dicho Sr. de Autran, para que en el término de ocho dias se presente en la casa habitacion del que suscribe, calle de Palomar, número 25, de esta ciudad, con objeto de requerirle al pago; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 31 de Enero de 1876.—Juan Gaspar Saldaña,—V.º B.º—Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 30 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion publica el siguiente anuncio:

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Valencia, la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al publico con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podran aspirar a dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en la expresada Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Segun lo dispuesto en el articulo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza 31 de Enero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal ejecutado por la Asamblea de asociados, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias a los efectos prevenidos en la ley, pasado cuyo plazo se procederá a su cobro.

Leciñena 31 de Enero de 1876.—El Alcalde Presidente, Lamberto Arruego.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, con el haber de una peseta diaria pagada de fondos municipales, con más dos derechos de arancel.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal hasta el dia 15 del actual, en que ha de proveerse. Tauste 1.º de Febrero de 1876.—El Juez municipal, Roman Navarro.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES

La Junta del Canal Imperial de Aragon ha dispuesto que para la limpia ordinaria del cauce de aquel, se corten las aguas el dia 15 del actual, por tiempo de un mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los herederos de este Sindicato.

Zaragoza 3 de Febrero de 1876.—El Director, Mariano Pérez y Bacría.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

EMPRESTITO DE 700 MILLONES.

CUPONES Y CRÉDITOS

CONTRA EL TESORO.

Compra de recibos del anticipo. Se hacen cobros y pagos en las oficinas, y se encarga del cange de dichos recibos en esta provincia, Huesca y Teruel, con la mayor ventaja para los interesados.—Roberto Repollés, Alfonso I., núm. 18, principal.

DEUDA MUNICIPAL.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

DEL EMPRESTITO DE 700 MILLONES.

DEUDA DEL ESTADO.

REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores a precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.